

Por Secretaria se procede a liquidar costas a la fecha en el presente proceso Ejecutivo Singular, Radicado 684444089001-2022-00044-00.

CONCEPTO	VALOR
NOTIFICACION ALFA MENSAJES	\$85.000.00=
AGENCIAS EN DERECHO	\$631.665.00=
TOTAL COSTAS.....	\$716.635.00=
Son: SETECIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE.	

Matanza, mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023).



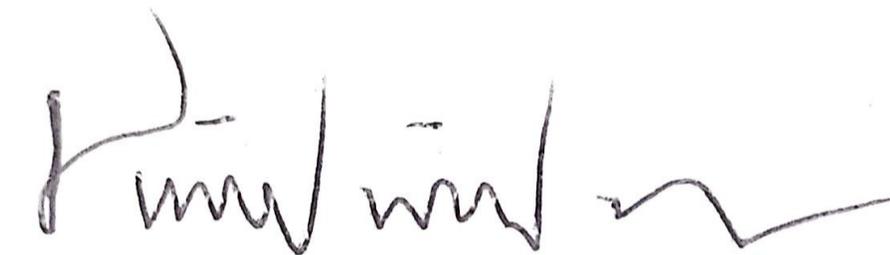
LAURA ESPERANZA RAMIREZ MOTTA  
SECRETARIA

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Matanza, mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Córrase traslado a las partes de la anterior liquidación de costas, por el término común de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE.



PAÚL JAVID DIAZ MEZA

JUEZ

	<b>Juzgado Promiscuo Municipal Matanza - Santander</b>
<b>Hoy se Notificó por Estado No. 058</b> El Auto de fecha <u>MAYO 02 de 2023</u> , Hora: 08:00 AM  Matanza, <u>MAYO 03 de 2023</u> .	
El secretario (a)	 LAURA ESPERANZA RAMIREZ MOTTA SECRETARIA



PROCESO. VERBAL PERTENENCIA  
RADICADO. 684444089001-2023-00003-00  
DEMANDANTE ANGIE TATIANA MOTTA RODRIGUEZ  
DEMANDADO PIO DELGADO

Matanza, mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, y atendiendo que el termino ordenado por RNE se ha cumplido y siendo procedente por economía procesal nómbrese como curador adlitem a la Dra. LILIA YOLANDA TOLOZA MENDOZA, quien litiga en este Despacho para que represente los derechos de herederos de PIO DELGADO E INDETERMINADOS en el presente proceso. Cítese con las previsiones legales.

NOTIFÍQUESE.

PAÚL JAVID DIAZ MEZA  
JUEZ

	<b>Juzgado Promiscuo Municipal Matanza - Santander</b>
<b>Hoy se Notificó por Estado No. 058</b> El Auto de fecha <u>MAYO 02 de 2023</u> , Hora: 08:00 AM  Matanza, <u>MAYO 03 de 2023</u> .	
El secretario (a)	 LAURA ESPERANZA RAMIREZ MOTTA SECRETARIA



PROCESO. VERBAL PERTENENCIA  
RADICADO. 684444089001-2023-00003-00  
DEMANDANTE ANGIE TATIANA MOTTA RODRIGUEZ  
DEMANDADO PIO DELGADO

Matanza, mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, y atendiendo que el termino ordenado por RNE se ha cumplido y siendo procedente por economía procesal nómbrese como curador adlitem a la Dra. LILIA YOLANDA TOLOZA MENDOZA, quien litiga en este Despacho para que represente los derechos de herederos de PIO DELGADO E INDETERMINADOS en el presente proceso. Cítese con las previsiones legales.

NOTIFÍQUESE.

PAÚL JAVID DIAZ MEZA  
JUEZ

	<b>Juzgado Promiscuo Municipal Matanza - Santander</b>
<b>Hoy se Notificó por Estado No. 058</b> El Auto de fecha <u>MAYO 02 de 2023</u> , Hora: 08:00 AM  Matanza, <u>MAYO 03 de 2023</u> .	
El secretario (a)	 LAURA ESPERANZA RAMIREZ MOTTA SECRETARIA



PROCESO. VERBAL PERTENENCIA  
RADICADO. 684444089001-2023-00004-00  
DEMANDANTE MARIA GILMA DURAN LIZCANO  
DEMANDADO JEUS MARIA DURAN NOVOA

Matanza, mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, y atendiendo que el termino ordenado por RNE se ha cumplido y siendo procedente por economía procesal nómbrese como curador adlitem a la Dra. LILIA YOLANDA TOLOZA MENDOZA, quien litiga en este Despacho para que represente los derechos de herederos de JESUS MARIA DURAN NOVOA E INDETERMINADOS en el presente proceso. Cítese con las previsiones legales.

NOTIFÍQUESE.

PAÚL JAVID DIAZ MEZA  
JUEZ

	<b>Juzgado Promiscuo Municipal Matanza - Santander</b>
<b>Hoy se Notificó por Estado No. 058</b> El Auto de fecha <u>MAYO 02 de 2023</u> , Hora: 08:00 AM  Matanza, <u>MAYO 03 de 2023</u> .	
El secretario (a)	 LAURA ESPERANZA RAMIREZ MOLINA SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
MATANZA – SANTANDER**

PROCESO FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS  
RADICADO 684444089001-2022-00041-00  
DEMANDANTE JOANA INES PEÑALOZA DELGADO  
MENOR ANGELICA MARIA (10AÑOS)  
DEMANDADO LUIS YORQUIN TOLOZA GELVEZ  
PROVIDENCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Matanza, mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo normado en el artículo 278 numeral 2 del CGP., que determina “que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: ... 2. cuando no hubiere pruebas por practicar.”

**ANTECEDENTES**

La señora Joana Ines Peñaloza Delgado, interpuso demanda de alimentos a favor de su menor hija ANGELICA MARIA, y en contra de su padre Luis Yorquin Toloza Gelvez, con base en los siguientes hechos:

Entre las partes existió unión marital de hecho por lapso de 10 años, donde surge el nacimiento de la menor ANGELICA MARIA, reconocida por el padre y desde su ruptura el padre no ha cumplido con su obligación alimentaria.

Por lo que la demandante, opta por requerirlo ante la Comisaria de Familia de la localidad y allí se procedió a fijar como cuota de alimentos provisional la suma de \$800.000, oo= Mcte., a partid de julio de 2021. Sin que el demandado hay cumplido con sus obligaciones con su menor hija.

**PRETENSIONES**

La parte actora solicita se fije como cuota de alimentos la suma de \$800.000, oo= Mcte., por concepto de alimentos para su menor hija ANGELICA MARIA, y se consigne en cuenta de ahorros del banco agrario de Colombia No. 460642037561 que se encuentra a nombre de la demandante y se aumente cada 1 de enero.

Adicionalmente se ordene la entrega de dos mudas de ropa completas cada año, dentro de los primeros 5 días de junio y los 5 primeros días de diciembre que se estiman en un valor de \$400.000, oo = Mcte., cada una.



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
MATANZA – SANTANDER**

Se condene en costas.

**ACTUACION PROCESAL**

La presente demanda se recibió por competencia territorial, remitida por el Juzgado 4 civil municipal de Bucaramanga y se admitió con auto de fecha julio 7 de 2022.

Se procedió a oficiar a la oficina de Registro de II.PP., de Bucaramanga y tránsito de Bucaramanga y zona metropolitana, para conocer los bienes que reportan a nombre de las partes.

Se autorizó la notificación al demandado al correo electrónico [YORTOLOZA16@GMAIL.COM](mailto:YORTOLOZA16@GMAIL.COM) que se encuentra tomado de un trámite notarial que facilitó de manera libre y espontánea.

Por lo que se tiene por notificado al demandado en fecha noviembre 21 de 2022 según reporte de Enviamos mensajería.

En fecha abril 14 del año en curso, se procedió a admitir la reforma de la demanda y se ordenó notificar por estados la providencia.

Estando vencidos los términos para que el demandado se pronunciara y adelantara su derecho a la defensa y al no existir pruebas por practicar.

En el presente caso, no se hace necesario el decreto de pruebas o el agotamiento de otra etapa procesal.

Por lo anterior, este Despacho procederá a dictar sentencia anticipada, previa a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 de la C.P. que establece que: *“Son ‘derechos fundamentales’ de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.”* Se constituyó en el Art. 24 del C. de I. y A., la definición de alimentos, así: *“Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes”*. Este derecho está íntimamente relacionado con el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes consagrado en el artículo 80 ibidem,



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**MATANZA – SANTANDER**

mediante el cual se obliga a todas las personas a garantizarle a los menores, la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

En tal sentido la jurisprudencia ha señalado que: *“El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta...”* (Sentencia C-184 de 1999).

El derecho de alimentos es irrenunciable, intransmisible por causa de muerte, no susceptible de compensación o transacción, excepto cuando atañe a mesadas atrasadas, inembargable, etc. Dadas estas características es de concluir que se trata de un derecho subjetivo personalísimo y que hace parte de la categoría de los de crédito o personales, por cuanto se sitúa frente a un acreedor y un deudor.

Ahora bien, dispone el artículo 411 del Código Civil que se deben alimentos a los descendientes, entre los que se cuentan los hijos. La noción del derecho de alimentos implica la facultad que tiene una persona de exigir los emolumentos o asistencias necesarias para su subsistencia, cuando no se encuentre en las condiciones para procurárselos por sí misma, a quien esté legalmente en la obligación de suministrarlos. Generalmente, el derecho de solicitar alimentos deviene directamente de la ley, aun cuando también puede tener origen en un acto jurídico.

Cuando su origen deriva directamente de la ley, la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien debe sacrificar parte de su patrimonio con el fin de garantizar la supervivencia del alimentario. Al respecto, el artículo 411 del Código Civil señala quienes se encuentran en la obligación de suministrar alimentos a quienes no se encuentren en la capacidad de procurarse su propia subsistencia.



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**MATANZA – SANTANDER**

En esta última hipótesis, se ha expuesto que para poder reclamar alimentos es necesario el cumplimiento de ciertas premisas, a saber: (i) Que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. Sobre estos aspectos, la sentencia C- 237 de 1997, dispuso: *“El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.”*

Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario.

Por último, precisa el Art. 167 del C.G.P, que primeramente incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen. Es decir, que corresponde a las partes demostrar los hechos en que sustenta sus pretensiones o sus excepciones de mérito. Tratándose de la acción alimentaria, como se dijo anteriormente es menester que se encuentren reunidos los siguientes presupuestos.

a) VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD. Esto es que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, el demandado esté obligado a suministrar alimentos al demandante.

b) NECESIDAD DE ALIMENTOS. Consiste en que quien solicita los alimentos se encuentra impedido para proveérselos por sí mismo. Sin embargo, tratándose de niños, niñas y adolescentes, están de revestidos de tal presunción, correspondiéndole al alimentante desvirtuarlo.

c) INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN. Es decir que el obligado a suministrar alimentos, se ha sustrado total o parcialmente del cumplimiento de la misma.

d) CAPACIDAD ECONÓMICA. Es necesario demostrar que el alimentante cuenta con recursos para cumplir con su obligación de suministrar alimentos al alimentario. Sin embargo, tratándose este último menor de edad, el Art. 129 del C. de I. y A. Ley 1098 de 2006, establece que, si no existe prueba sobre la solvencia económica



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**MATANZA – SANTANDER**

del alimentante, se presumirá que devenga al menos un salario mínimo legal mensual.

Por lo anterior, procede el despacho a establecer si dentro del presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para la prosperidad de la acción alimentaria:

### **VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD**

Se encuentra demostrado el vínculo filial que une a su hija con su padre con el Registro Civil de Nacimiento de la menor alimentaria; con lo que se demuestra que el menor ANGELICA MARIA TOLOZA PEÑALOZA es hija del señor LUIS YORGUIN TOLOZA GELVEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.604.026.

### **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN**

Se afirmó en la demanda que el demandado, desde hace aproximadamente dos (2) años no cumple con la obligación alimentaria con su menor hija, sin que el extremo pasivo haya aportado pruebas que probaran lo contrario. Que ante el hecho de haber sido citado ante comisaría de familia para conciliación prejudicial, el demandado no se hizo presente en la fecha citada, motivo por el cual el día junio 23 de 2021 se acta de conciliación fracasada con fijación de cuota de alimentos provisional por valor de \$800.000, oo= Mcte.

### **CAPACIDAD ECONÓMICA**

No se demostró que el demandado se encuentre empleado por lo que no fue posible reportar un valor de ingresos mensuales constantes, pero al solicitar a las oficinas de Registro y Tránsito se logró demostrar que cuenta con:

1. Vehículo automotor tipo motocicleta de placas FII 94A registrada en Tránsito de Bucaramanga
2. FMI No. 300-109636 ubicado en Matanza
3. FMI No. 300-111018 ubicado en Matanza
4. FMI No. 300-12909 ubicado en Lebrija
5. FMI No. 300-239363 ubicado en Matanza
6. FMI NO. 300-28154 ubicado en California
7. FMI No. 300-332184 ubicado en Bucaramanga

Así mismo la parte demandante declara que el demandado recibe arriendos por la suma de \$5.000.000, oo= Mcte por concepto de



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
MATANZA – SANTANDER**

agricultura, ganadería y arriendos, contando así con la suficiente capacidad económica.

En cuanto a la NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS, de la niña ANGELICA MARIA, es menor de edad y como tal se encuentra impedido para proveerse por sí mismo su sustento, siendo cobijado por una presunción legal que el demandado no desvirtuó.

Estas afirmaciones no fueron desvirtuadas por el extremo demandado, toda vez que guardo silencio frente a los hechos de la demanda.

Se tiene entonces que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos para la prosperidad de la petición de alimentos.

De lo expuesto, se concluye que hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, en el sentido de condenar al demandado a suministrar alimentos a su hija menor de edad ANGELICA MARIA, y habida cuenta que el demandado renunció a los términos para contestar la demanda, ni demostró que tenga a cargo otras obligaciones de igual naturaleza en favor de otros alimentarios, se fijará una cuota alimentaria definitiva en favor de su hija.

En consideración a lo anterior, este Despacho fijará como cuota alimentaria definitiva a favor de la menor ANGELICA MARIA TOLOZA PEÑALOZA y a cargo del demandado señor LUIS YORGUIN TOLOZA GELVEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.604.026, en la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000, oo=) MCTE, dentro de los cinco primeros días de cada mes, suma que considera este Despacho necesaria para ayudar a cubrir los gastos en que se incurre para la satisfacción de las necesidades de la menor de edad, de conformidad con lo probado; así mismo dos (02) mudas de ropa al año, las cuales se entregaran los primeros cinco días del mes de junio y diciembre respectivamente, por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000, oo=) MCTE., CADA UNA. Dichas cuotas aumentaran cada año según lo ordenado por el Gobierno.

No se condenará en costas a la parte demandada, por no existir oposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Matanza Santander, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
MATANZA – SANTANDER**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** FIJAR como cuota alimentaria definitiva a favor del menor **ANGELICA MARIA TOLOZA PEÑALOZA** y a cargo del demandado señor **LUIS YORGUIN TOLOZA GELVEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 5.604.026, en la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000, 00=) MCTE**, la cual deberá consignarse dentro de los cinco días de cada mes en la cuenta de depósito judiciales de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia No. 684442042001. Así mismo lo correspondiente a dos (02) mudas de ropa completas al año, la cual será entregada los cinco primeros días del mes de junio y diciembre correspondiente, por valor de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000, 00=) Mcte.** Dichos valores se aumentaran a partir del mes de enero de cada año, según el reporte del gobierno.

**SEGUNDO:** La anterior providencia presta Merito Ejecutivo en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado.

**TERCERO:** Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo ordenado en este fallo, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAÚL JAVID DIAZ MEZA  
JUEZ**



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PROMISCO MU**  
**MATANZA – SANTANDER**

 **Juzgado Promiscuo Municipal  
Matanza - Santander**

**Hoy se Notificó por Estado No. 058**  
El Auto de fecha MAYO 02 de 2023, Hora: 08:00 AM

Matanza, MAYO 03 de 2023.

El secretario (a)   
LAURA ESPERANZA RAMIREZ MOTTA  
SECRETARIA